

RV: CONTESTACION DEMANDA CON RADICADO 2023-00126-00

Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/05/2023 1:56 PM

Para: Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua <nrodrigs@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (17 MB)

CONTESTACION DEMANDA RADICADO 2023-00126-00.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali
Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de
Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Telefax (092) 898 6868 Ext.: 2101 - 2103-
Santiago de Cali, Valle del Cauca
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.

Prueba Electrónica: Una vez enviada esta notificación por parte de esta dependencia, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega al destinatario (**Ley 527 de 1999**, sobre reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos) y el **Artículo 197** de la **Ley 1437 de 2011**.-

... DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES...

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico. (...)"

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de LUNES a VIERNES de **8:00 AM a 5:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

De: MARIA DEL PILAR PEREZ SANCHEZ <perezsanchezabogada@gmail.com>

Enviado: martes, 23 de mayo de 2023 1:42 p. m.

Para: Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA CON RADICADO 2023-00126-00

Señor

JUEZ DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CALI VALLE

j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

CONTESTACIÓN DEMANDA, PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE FONDO

PROCESO: **CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**

DEMANDANTE: **CARLOS ALBERTO GARCÍA JIMÉNEZ**

DEMANDADA: **ROSA AMALIA TOVAR VELÁSQUEZ**

Radicado: 2023-00126-00

MARIA DEL PILAR PÉREZ SÁNCHEZ, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.118.283.976 de Yumbo Valle y portadora de la tarjeta profesional número 366.300 del C. S de la J, actuando en ejercicio del otorgamiento de poder otorgado por la señora **ROSA AMALIA TOVAR VELÁSQUEZ**, me permito descorrer en término traslado de contestación de la demanda en los siguientes términos:

.-MANIFESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS.-

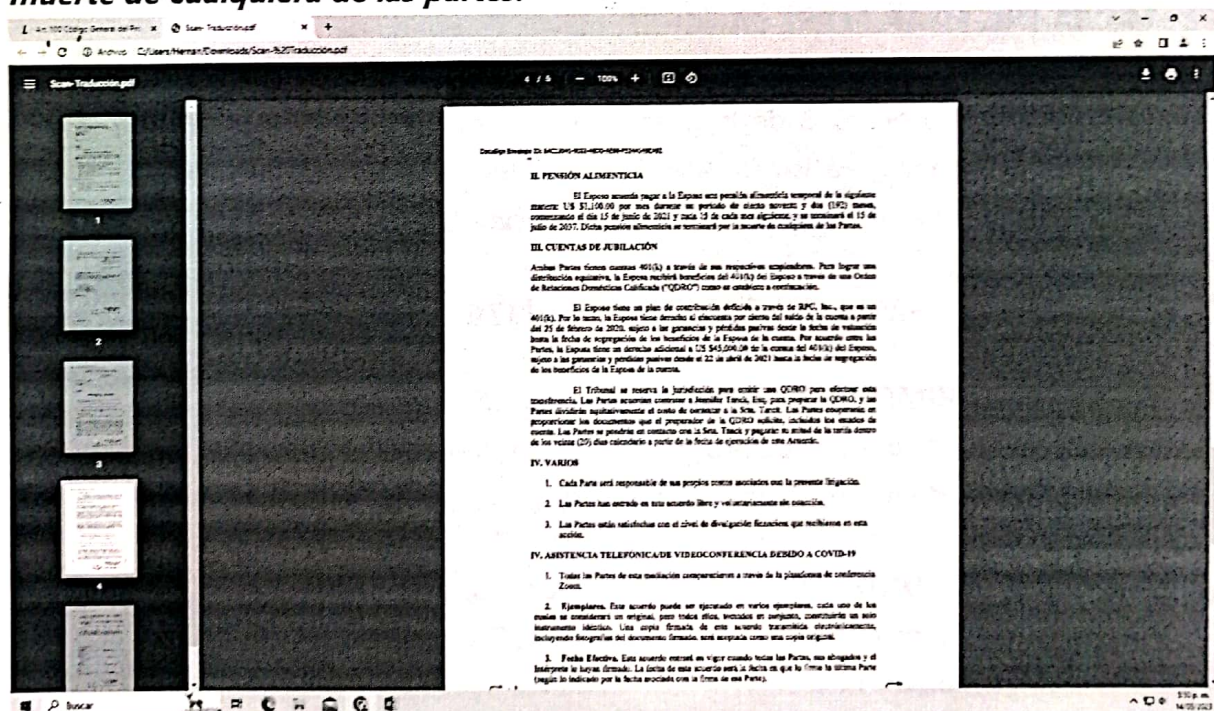
AL HECHO PRIMERO. Es cierto, Mi poderdante contrajo matrimonio por el rito católico en la Parroquia Nuestro del Señor del Buen Consuelo, tal y como consta con el registro civil de matrimonio que obra como prueba en el plenario.

AL HECHO SEGUNDO. Es parcialmente cierto, aclarando su señoría que fue una decisión unilateral por parte del señor CARLOS ALBERTO GARCÍA JIMENEZ en no seguir con la convivencia con mi representada.

AL HECHO TERCERO. Es cierto. de la unión entre mi poderdante y el demandante procrearon hijos actualmente son mayores de edad.

AL HECHO CUARTO. Es cierto.

AL HECHO QUINTO. Es parcialmente cierto. En varias ocasiones el demandado y mi poderdante han intentado realizar la disolución de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por ellos, pero ha sido infructuoso porque el señor CARLOS ALBERTO GARCÍA JIMENEZ pretende que mi poderdante la señora ROSA AMALIA TOVAR VELÁSQUEZ manifieste que no existe obligación alimentaria a cargo del demandante y en favor de la demandada, desconociendo o haciendo caso omiso a lo indicado en la sentencia del **TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL UNDECIMO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE MIAMI-DADE FLORIDA EE.UU.** en la cual en su capítulo denominado **ACUERDO DE RESOLUCIÓN DE DISPUTA MEDIADA** punto **II.PENSION ALIMENTICIA**; se acordó que: *"el esposo acuerda pagar a la esposa una pensión alimenticia temporal de la siguiente manera: us\$1.100,00 por mes durante un periodo de ciento noventa y dos (192) meses, comenzando el día 15 de junio de 2021 y cada 15 de cada mes siguiente y se terminara el 15 de julio de 2037, dicha pensión alimenticia se terminara por la muerte de cualquiera de las partes."*



AL HECHO SEXTO: Es una apreciación que requiere de sustento probatorio, el cual no fue allegado por el demandante con la demanda.

AL HECHO SÉPTIMO. Es parcialmente Cierto.

dentro de la vigencia de la relación matrimonial que han sostenido los señores **CARLOS ALBERTO GARCÍA JIMÉNEZ** y **ROSA AMALIA TOVAR VELÁSQUEZ**, se adquirieron los inmuebles:

- Predio ubicado en la Carrera 3 No. 7-65 de Yumbo Valle, identificado con la M.I. No. 370-351870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.
- Predio ubicado en la calle 2 entre carreras 9 y 9 A de Yumbo, identificado con la M.I. No. 370-130964 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.
- Lote 19 – V1 HIGHLANDS, FASE 1, REGISTRADO EN LE LIBRO DE PLANOS 51, PAGINAS 8 a 13, de los Registros Públicos del Condado de Pasco Florida, ubicado en 14413 Beaulieu Circle, Hudson, Florida 34667.

A lo anterior, es importante indicarle su señoría que el demandante señor **CARLOS ALBERTO GARCÍA JIMENEZ**, se sustrae de la verdad respecto de los bienes señalados, como quiera que por medio de la escritura pública No. 524 de 3 de mayo de 1996 otorgada en la notaria primera de Yumbo, le otorgo poder general a la señora **MAGOLA ESPERANZA TOVAR DE MUÑOZ** para que ejecutara en representación del señor **GARCÍA JIMENEZ**, los actos de; **ADMINISTRACIÓN, VENTAS, RATIFICAR, SERVIDUMBRES, GARANTÍAS, REMATES, HERENCIAS: LEGADOS Y DONACIONES, PAGOS, COBROS, PRESTAMOS, CUENTAS, REPRESENTACIÓN** entre otros.

En cuanto a la facultad de la **VENTA** para vender los bienes inmuebles muebles de propiedad del poderdante.

Es **FALSO** lo que el actor dice que la enajenación de los inmuebles se hizo a sus espaldas, el poder que otorgo por medio de instrumentos publico nunca lo impugno o revoco, además dichas enajenación se realizaron con la anuencia, conocimiento pleno y autorización del señor **CARLOS ALBERTO GARCÍA JIMENEZ** y así lo corroboraran las señoras **MAGOLA ESPERANZA TOVAR DE MUÑOZ** y la hija en común **LEZLY GARCÍA TOVAR** en testimonios que rendirán ante su despacho bajo la gravedad del juramento.

Desde el año 2017 se realizaron las enajenaciones y solo hasta ahora seis años

4

después reclama la propiedad de cosas que en su conocimiento y autorización fueron objeto de enajenación.

Lo que el demandante pretende ahora con el trámite de la presente demanda es que los inmuebles hagan nuevamente parte de los bienes sociales, desconociendo plenamente que estos actualmente no hacen parte de la sociedad conyugal, la cual aún está vigente.

AL HECHO OCTAVO. No es un hecho de demanda, es la manifestación de la apoderada respecto de la legalidad de los actos.

.-PRETENSIONES.-

Expresamente contesto las pretensiones así:

Como quiera que las pretensiones están dirigidas a que previa verificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos en la ley se reconozca que mi poderdante ha incurrido en la causal de divorcio como cónyuge culpable del mismo me opongo por considerarla inconducente y contraria a derecho toda vez que no se han presentado vías de hecho que permitan evidenciar y probar la causal alegada por el demandante para incoar el presente divorcio en contra de mi prohijada y que la declaren culpable de la ruptura de la relación de pareja.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mi poderdante no ha incurrido en causal alguna que permita evidenciar su incumplimiento como cónyuge, ni mucho menos que permita establecer que el mismo ha incurrido en la causal invocada por la parte demandante.

Además, las pretensiones están encaminadas a evitar la obligación alimentaria que actualmente ostenta el demandante y en favor de la demandada, esto como consecuencia del acuerdo de voluntades de manera libre y espontánea, en donde el señor CARLOS ALBERTO GARCÍA JIMENEZ se comprometió a entregar por un tiempo determinado una suma de dinero en dólares también determinada, que a continuación se indicara con mayor precisión.

1º (Primera), NO ME OPONGO; se dan todos los presupuestos legales y probatorios para configurarse **COSA JUZGADA** respecto a la disolución de los efectos civiles del

matrimonio católico, toda vez que ante el **TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL UNDECIMO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE MIAMI-DADE FLORIDA EE.UU.**, dentro del caso No. 2020-003684-FC-04, SECCION: FC39, profirió sentencia fechada el día 13 de mayo de 2021 ordenando la disolución de matrimonio en la cual ordeno;

- ☐ *Que los lazos del matrimonio entre el peticionario y el demandado se disuelven y cada cónyuge recupera su estado civil de soltero.*
- ☐ *Se aprueba por el Tribunal el acuerdo de liquidación matrimonial adjunto como anexo a lo presentado previamente e incorporado en el presente documento, las partes deberán cumplir todas sus disposiciones.*
- ☐ *Se ordena que el tribunal se reserva jurisdicción a los fines de hacer cumplir las disposiciones de esta sentencia definitiva.*

La **COSA JUZGADA** señalada en el artículo 303 del Código General del Proceso, indica:

"La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión."

Así las cosas, cuando en una sentencia se resuelve el litigio planteado ya sea a favor de quien interpone la demanda o del demandado, la decisión contenida en dicha sentencia constituye cosa juzgada, que no es más que la inmutabilidad de lo decidido respecto al litigio; es decir, que una vez constituida la cosa juzgada lo decidido en la sentencia es inmodificable. La cosa juzgada es un pilar del principio de la seguridad jurídica, que hace imposible modificar o cambiar una sentencia que ya ha quedado en firme, luego de surtir todo el proceso durante el cual se ha garantizado el derecho a la contradicción y la defensa.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y Agraria, ha indicado respecto de la cosa juzgada, que:¹

"PRINCIPIO DE COSA JUZGADA - Elementos - Identidad en el objeto de la demanda: configuración

«En términos generales, el objeto de la demanda consiste en el bien corporal o incorporal que se requiere, o sea en las prestaciones o declaraciones que se reclaman de la justicia, es el objeto de la pretensión. Recientemente se ha decantado para afirmar, debe ser tanto inmediato (derecho reclamado) como mediano (bien de la vida perseguido o interés cuya tutela se exige). Por tanto, para escrutarla como primer elemento de la cosa juzgada, se contrasta esencialmente, el petitum de las demandas, de las acusaciones o de las querellas.

En el ámbito de la cosa juzgada, cuando la ley habla de identidad de objeto, indica que en el nuevo proceso se controvierta sobre el equivalente bien jurídico disputado en el litigio anterior. Por consiguiente, y en relación con el quid, responde al interrogante de sobre qué se litiga.

La coincidencia, en torno a esta cuestión, debe buscarse principalmente en el ruego genitor, en el conjunto y en el contenido real de los hechos propuestos como generadores de situaciones jurídicas concretas comparando el libelo o causa inicial, con la nueva demanda y cuya protección se solicita del Estado.

El criterio cardinal para determinar la configuración de la eadem res, en forma sostenida e invariable lo ha precisado esta Corte, se cifra en lo siguiente:

"Siempre que por razón de la diferencia de magnitud entre el objeto juzgado y el del nuevo pleito se haga oscura la identidad de ambos, ésta se averigua por medio del siguiente análisis: si el juez al estatuir sobre el objeto de la demanda, contradice una decisión anterior, estimando un derecho negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente, se realiza la identidad de objetos. No así en el caso contrario, ósea cuando el resultado del análisis dicho es negativo".

1 Sentencia STC18789-2017 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Se puede concluir con claridad medianera que la pretensión primera de la demanda no tiene ningún sustento y fundamento, toda vez que ya existe una sentencia judicial en la cual el juzgado previo acuerdo de las partes decreto la disolución del matrimonio contraído por los aquí intervinientes, razón por la cual y en aras de este principio consiste en la fuerza que la ley le atribuye a las sentencias judiciales de resolver definitivamente una cuestión controvertida y de forma que ya no puede volver a suscitarse entre ellas porque es absolutamente nula cualquier decisión posterior que le sea contraria.

Para el caso en concreto se tiene que ya existe un fallo judicial donde el **TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL UNDECIMO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE MIAMI-DADE FLORIDA EE.UU.** la cual fue presentada de común acuerdo por las partes ROSA AMALIA TOVAR y CARLOS ALBERTO GARCÍA JIMENEZ, además en dicha sentencia se acordó por parte de los referidos señores lo concerniente a alimentos en favor de la señora ROSA AMALIA TOVAR y a cargo del señor GARCÍA JIMENEZ.

Cabe indicar su señoría que el demandante debió presentar la demanda denominada EXEQUATUR, la cual tiene su reglamentación en los artículos 605, 606 y 607 del Código General del Proceso, como quiera que ya existe una sentencia proferida por una autoridad judicial de otro país y ella produzca efectos en Colombia, los cuales señalan que:

TÍTULO I.

SENTENCIAS Y LAUDOS PROFERIDOS EN EL EXTERIOR Y COMISIONES DE JUECES EXTRANJEROS.

CAPÍTULO I.

SENTENCIAS Y LAUDOS.

ARTÍCULO 605. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS. *Las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas por autoridades extranjeras, en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia.*

El exequátur de laudos arbitrales proferidos en el extranjero se someterá a las normas que regulan la materia.

ARTÍCULO 606. REQUISITOS. Para que la sentencia extranjera surta efectos en el país, deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Que no verse sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio colombiano en el momento de iniciarse el proceso en que la sentencia se profirió.
2. Que no se oponga a leyes u otras disposiciones colombianas de orden público, exceptuadas las de procedimiento.
3. Que se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen, y se presente en copia debidamente legalizada.
4. Que el asunto sobre el cual recae, no sea de competencia exclusiva de los jueces colombianos.
5. Que en Colombia no exista proceso en curso ni sentencia ejecutoriada de jueces nacionales sobre el mismo asunto.
6. Que, si se hubiere dictado en proceso contencioso, se haya cumplido el requisito de la debida citación y contradicción del demandado, conforme a la ley del país de origen, lo que se presume por la ejecutoria.
7. Que se cumpla el requisito del exequátur.

ARTÍCULO 607. TRÁMITE DEL EXEQUÁTUR. La demanda sobre exequátur de una sentencia extranjera, con el fin de que produzca efectos en Colombia, se presentará por el interesado a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, salvo que conforme a los tratados internacionales corresponda a otro juez, y ante ella deberá citarse a la parte afectada por la sentencia, si hubiere sido dictado en proceso contencioso.

Cuando la sentencia o cualquier documento que se aporte no estén en castellano, se presentará con la copia del original su traducción en legal forma.

Para el exequátur se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. En la demanda deberán pedirse las pruebas que se consideren pertinentes.
2. La Corte rechazará la demanda si faltare alguno de los requisitos exigidos en los numerales 1 a 4 del artículo precedente.
3. De la demanda se dará traslado a la parte afectada con la sentencia y al procurador delegado que corresponda en razón de la naturaleza del asunto, en la forma señalada en el artículo 91, por el término de cinco (5) días.

4. Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia.

5. Si la Corte concede el exequátur y la sentencia extranjera requiere ejecución, conocerá de esta el juez competente conforme a las reglas generales.

2º (Segunda), NO ME OPONGO, a que se liquide la sociedad conyugal, haciendo claridad que actualmente no existe bienes sociales que hagan parte de la sociedad, esto en razón a que para el año 2017 se enajenaron los bienes que existían con el pleno conocimiento y autorización por parte del aquí demandante quien manifestó en la demanda lo contrario, situación está que no tiene ningún asidero probatorio, toda vez que el señor CARLOS ALBERTO GARCÍA JIMENEZ le otorgo un poder general a la señora MAGOLA ESPERANZA TOVAR DE MUÑOZ para que realizara las enajenaciones.

3º (Tercera), ME OPONGO, debido a la existencia de una sentencia proferida por el **TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL UNDECIMO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE MIAMI-DADE FLORIDA EE.UU.** en la cual de mutuo acuerdo el señor CARLOS ALBERTO GARCÍA JIMENEZ, se comprometió a:

"el esposo acuerda pagar a la esposa una pensión alimenticia temporal de la siguiente manera: us\$1.100,00 por mes durante un periodo de ciento noventa y dos (192) meses, comenzando el día 15 de junio de 2021 y cada 15 de cada mes siguiente y se terminará el 15 de julio de 2037, dicha pensión alimenticia se terminará por la muerte de cualquiera de las partes."

Con lo anterior se configura una decisión judicial con anterioridad la cual ya ha resuelto lo que el aquí demandante pretende es deshacer sin haberse cumplido con lo acordado, desconocer por parte del demandante que con anterioridad se han realizados mutuos en donde de manera voluntaria acepto entrega periódicamente y mensualmente una cantidad de dinero determinada en favor de la demanda, todo ello avalado con el Tribunal de Miami Dade Florida Estados Unidos en la comentada providencia.

Así las cosas, lo pretendido aquí está en contravía de los intereses y derechos que ostenta mi representada, que lo único que exige por parte del demandante es que este cumpla con lo acordado en la aludida sentencia, esto es aportar los alimentos a los cuales se comprometió entrega en favor de la pasiva.

Además, su señoría, es una actuación de mala fe la que despliega el señor demandante **CARLOS ALBERTO GARCÍA JIMENEZ**, porque pretende hacer entrar en error al despacho solicitando de manera clara e inequívoca que no tiene obligación alimentaria con mi representada cuando para el año 2021 voluntariamente acepto y acordó con la aquí demandada que le entregaría la cantidad de MIL CIEN DÓLARES MENSUALES por un periodo de tiempo de 192 meses y más aun siendo avalado por una autoridad judicial.

.-EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.-

I. INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA SOLICITAR EL DIVORCIO POR CULPA DE LA DEMANDADA

Se funda la presente excepción en que las causales alegadas por el demandante para solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, carecen de fundamento y de fuerza probatoria dentro del presente proceso, debido a que el demandante simplemente se limita a informar sobre la causal que para el es la que ha ocasionado la ruptura de su relación con mi prohijada, más en ninguna parte de su libelo presenta pruebas de su dicho o solicita se constituyan las mismas.

Se debe tener en cuenta su señoría que el motivo de separación de mi poderdante con el demandante obedeció netamente a una decisión de manera unilateral por parte del señor **GARCÍA JIMENEZ**.

En este punto es importante resaltar el principio de derecho probatorio que establece "corresponde a las partes probar la ciencia de su dicho" siendo así, el demandante debería probar sin lugar a duda de manera fehaciente dentro del presente proceso, la causal que invoca para solicitar el divorcio, situación que no se presenta en el presente.

Siendo así, es necesario traer a colación lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-1495 del 2000 en los siguientes términos:

"El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado

incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella". . .

Por lo anterior y al no estar probada la causal alegada por el demandante, carece la misma de causa para demandar el divorcio.

II. CULPA DEL DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACIÓN

Pretende alegar el demandante la culpa de mi poderdante sin tener o allegar prueba alguna que permita justificar la ciencia de su dicho, así mismo, es preciso manifestar y aclarar que la relación de mi poderdante con el demandante termino debido a diferencias y decisión unilateral y sin acuerdo por parte del demandante.

III. EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA CON LA DEMANDADA POR ACUERDO PREVIO CONVALIDADO POR SENTENCIA JUDICIAL.

El artículo 411 del Código Civil, señala los titulares del Derecho de Alimentos, indicando que:

"ARTÍCULO 411. <TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS>. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Se deben alimentos:

1o) <Numeral **CONDICIONALMENTE** exequible> Al cónyuge.

2o) A los descendientes **legítimos**.

3o) A los ascendientes **legítimos**.

4o) <Numeral **CONDICIONALMENTE** exequible> <Numeral modificado por el artículo 23 de la Ley 1a. de 1976. El nuevo texto es el siguiente:> A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.

5o) <Numeral modificado por el artículo 31 de la Ley 75 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> A los hijos naturales, su posteridad **legítima** y a los nietos naturales.

6o) <Numeral modificado por el artículo 31 de la Ley 75 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> A los Ascendientes Naturales.

7o) A los hijos adoptivos.

8o) A los padres adoptantes.

9o) A los hermanos legítimos.

10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue."

Para la Corte Constitucional la obligación alimentaria sostiene unas condiciones que la afirma;

**"DERECHO DE ALIMENTOS-Concepto/OBLIGACION ALIMENTARIA-
Condiciones en que se sustenta**

El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria se radica por la ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia. Así, la obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales: i) la necesidad del beneficiario; ii) la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas.

La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios.

Valga señalar que la honorable corte constitucional ha indicado que en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen "en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles".

La legislación civil colombiana, en atención del principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimento en las siguientes situaciones:

- IV. Cuando los cónyuges hacen vida en común
- V. Cuando existe separación de hecho:
- VI. En caso de divorcio, cuando el cónyuge separado no es culpable., para el caso objeto de pronunciamiento la demandante es culpable de la separación.

Así mismo se debe tener en cuenta que el derecho a alimentos subsiste siempre y cuando el cónyuge no tenga los medios para su subsistencia o **exista un acuerdo previo entre las partes en donde una de ellas se comprometió voluntariamente aportar alimentos en favor de la cónyuge,** como es el caso que aquí nos ocupa donde el señor CARLOS ALBERTO GARCÍA JIMENEZ acordó de manera voluntaria, libre y espontánea entrega alimentos en la cantidad ya indicada y en favor de la demandada por el termino de 192 meses, comenzando a partir del mes de junio de 2021 fecha en la cual se profirió la sentencia ya mencionada.

Para el alto tribunal constitucional, la obligación alimentaria entre cónyuges divorciados es:²

"Consideraciones generales sobre los alimentos que se deben por ley entre cónyuges y cónyuges divorciados. Reiteración de jurisprudencia.

La noción del derecho de alimentos implica la facultad que tiene una persona de exigir los emolumentos o asistencias necesarias para su subsistencia, cuando no se encuentre en las condiciones para procurárselos por sí misma, a quien esté legalmente en la obligación de suministrarlos.^[10] Generalmente, el derecho de solicitar alimentos deviene directamente de la ley, aún cuando también puede tener origen en un acto jurídico.

Cuando su origen deriva directamente de la ley, la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien debe sacrificar parte de su patrimonio con el fin de garantizar la supervivencia del alimentario.^[11] Al respecto, el artículo 411 del Código Civil señala

² Sentencia T-506/11 M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

quiénes se encuentran en la obligación de suministrar alimentos a quienes no se encuentren en la capacidad de procurarse su propia subsistencia.

En esta última hipótesis, se ha expuesto que para poder reclamar alimentos es necesario el cumplimiento de ciertas premisas, a saber: (i) Que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. Sobre estos aspectos, la sentencia C-237 de 1997, dispuso: "El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia."

Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.^[12]

Así mismo, esta Corporación ha señalado que el derecho de alimentos encuentra fundamento, por lo general, en el deber de solidaridad que se debe a los miembros del núcleo familiar, ya sea por razones de parentesco, matrimonio o unión marital de hecho, y de manera excepcional, por razones de equidad, en el evento en que el donante puede exigirlos al donatario, cuando se ha desprendido de suma cuantiosa de sus bienes a favor de éste último. En este sentido, la Corte ha dicho^[13]:

"De este modo, la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil. Por esta razón, se ha señalado que 'dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria..."

Igualmente, la jurisprudencia ha explicado que la obligación alimentaria encuentra fundamentos más firmes a la luz de la Constitución Política, especialmente en cuanto respecta a los niños (art. 44 C.P.), a las personas de la tercera edad (art. 46 C.P.), al cónyuge o compañero permanente (art. 42 C.P.)^[14], y a las personas que por su

condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13 C.P.:

*"La obligación alimentaria, contemplada de tiempo atrás en el Código Civil, encuentra hoy fundamentos mucho más firmes en el propio texto de la Constitución Política, particularmente en cuanto respecta a los niños (art. 44 C.P.), a las personas de la tercera edad (art. 46 C.P.), a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13 C.P.) y al cónyuge o compañero permanente (art. 42 C.P.), y es evidente que el legislador no sólo goza de facultades sino que tiene la responsabilidad de establecer las normas encaminadas a procurar el cumplimiento de los deberes a cargo del alimentante, las acciones y procedimientos para que los afectados actúen contra él y las sanciones aplicables, que pueden ser, como resulta del ordenamiento jurídico vigente, de carácter civil y de orden penal."*¹¹⁵¹

En igual sentido, esta Corporación, en otra oportunidad, señaló:

*"El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)."*¹¹⁶¹

Ahora bien, la Carta Política dispone, como principio fundamental, el amparo a la familia como institución básica de la sociedad (Art. 5º), que según el artículo 42 puede constituirse por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. . .

Por consiguiente, aún cuando de los cónyuges no se predica un grado de parentesco de consanguinidad, afinidad o civil, éstos, al unirse, constituyen una familia, y por ende, contraen obligaciones recíprocas, a saber: guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida (Art. 176 C.C., modificado por el Art. 9º del Decreto 2820 de 1974). Obligaciones que comprenden diversas esferas, tales como las prestaciones de carácter económico que hacen posible la vida en común.

En este escenario, el deber de solidaridad que se predica entre cónyuges se revela cuando se dispone que se deben auxilio mutuo entre quienes libremente deciden formar una familia. Por lo anterior, encuentra asidero la disposición del numeral 1° del artículo 411 del Código Civil que señala que al cónyuge se le deben alimentos.¹¹⁷¹

Así las cosas, la obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios.

Entre los esposos la obligación de solidaridad se despliega en los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales pueden subsistir inclusive cuando media separación de cuerpos o su disolución.¹¹⁸¹ Valga señalar que esta Corporación ha indicado que en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen "en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles"; pero, igualmente, se transforman, por cuanto "algunas obligaciones económicas pueden subsistir en condiciones específicas."¹¹⁹¹

Ahora, es preciso señalar que el artículo 5° de la ley 25 de 1992, que modificó el artículo 152 del Código Civil,¹²⁰¹ dispone que el matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. En este sentido, el artículo 11 de la misma ley, el cual modificó el artículo 160 del Código Civil, señala que una vez ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, cesan los efectos civiles al disolverse la sociedad conyugal, pero subsiste el derecho de percibir alimentos de los cónyuges entre sí, según el caso. Obsérvese que el artículo 411 del C.C. en su numeral 4°, modificado por el artículo 23 de la ley 1° de 1976) señala que el cónyuge divorciado tiene el deber de proveer alimentos al divorciado o separado de cuerpos sin su culpa.

En conclusión, la legislación civil colombiana, en atención del principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimento en las siguientes situaciones:

- Cuando los cónyuges hacen vida en común.*
- Cuando existe separación de hecho. Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos.*

-En caso de divorcio, cuando el cónyuge separado no es culpable.

Finalmente, es preciso señalar que las disposiciones en materia de alimentos' no se limitan a los cónyuges, sino que se hacen extensivas a los compañeros permanentes, por cuanto el origen de esta obligación se encuentra en el deber de solidaridad, según fuera dispuesto en sentencia T-1033 de 2002.^[21] Sobre este punto no se profundiza en la presente providencia por cuanto la accionante, en el momento que se ordenaron los alimentos, ostentaba la calidad de cónyuge."

Así, para el caso en concreto existe sentencia judicial en la cual el señor CARLOS ALBERTO GARCÍA JIMENEZ se comprometió a aportar alimentos en favor de mi prohibida hasta el mes de julio del año 2037, según lo indicado en la sentencia proferida por el **TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL UNDECIMO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE MIAMI-DADE FLORIDA EE.UU.**, el cual indico que: *"el esposo acuerda pagar a la esposa una pensión alimenticia temporal de la siguiente manera: us\$1.100,00 por mes durante un periodo de ciento noventa y dos (192) meses, comenzando el día 15 de junio de 2021 y cada 15 de cada mes siguiente y se terminara el 15 de julio de 2037, dicha pensión alimenticia se terminará por la muerte de cualquiera de las partes."*

Adicionalmente La Corte Constitucional en **Sentencia C-237 de 1997**, ha fijado los requisitos para que sea procedente la cuota alimentaria entre cónyuges así:

- ☐ *Que el peticionario requiera los alimentos que demanda.*
- ☐ *Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos*
- ☐ *Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos; resaltando que: "El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia."*

Dicha posición fue reitera en sentencia T-266 de 2017, según la cual la persona que solicita alimentos a su cónyuge o compañero (a) permanente, debe demostrar: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, esto es, por disposición legal, convención o por testamento. Por ello, la obligación alimentaria se

supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario."

Demostrándose con claridad que al señor CARLOS ALBERTO GARCÍA JIMENEZ si le asiste la obligación de aportar alimentos en favor de mi poderdante ROSA AMALIA TOVAR VELÁSQUEZ.

IV. COSA JUZGADA RESPECTO DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO Y DE LA CUOTA DE ALIMENTOS A CARGO DEL DEMANDANTE Y EN FAVOR DE LA DEMANDADA.

La **COSA JUZGADA** señalada en el artículo 303 del Código General del Proceso, indicá:

"La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión."

Así las cosas, cuando en una sentencia se resuelve el litigio planteado ya sea a favor de quien interpone la demanda o del demandado, la decisión contenida en dicha sentencia constituye cosa juzgada, que no es más que la inmutabilidad de lo decidido respecto al litigio; es decir, que una vez constituida la cosa juzgada lo decidido en la sentencia es inmodificable. La cosa juzgada es un pilar del principio de la seguridad jurídica, que hace imposible modificar o cambiar una sentencia que ya ha quedado en firme, luego de surtir todo el proceso durante el cual se ha garantizado el derecho a la contradicción y la defensa.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y Agraria, ha indicado respecto de la cosa juzgada, que:³

3 Sentencia STC18789-2017 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

19.
"PRINCIPIO DE COSA JUZGADA - Elementos - Identidad en el objeto de la demanda: configuración

«En términos generales, el objeto de la demanda consiste en el bien corporal o incorporal que se requiere, o sea en las prestaciones o declaraciones que se reclaman de la justicia, es el objeto de la pretensión. Recientemente se ha decantado para afirmar, debe ser tanto inmediato (derecho reclamado) como mediato (bien de la vida perseguido o interés cuya tutela se exige). Por tanto, para escrutarla como primer elemento de la cosa juzgada, se contrasta esencialmente, el petitum de las demandas, de las acusaciones o de las querellas.

En el ámbito de la cosa juzgada, cuando la ley habla de identidad de objeto, indica que en el nuevo proceso se controvierta sobre el equivalente bien jurídico disputado en el litigio anterior. Por consiguiente, y en relación con el quid, responde al interrogante de sobre qué se litiga.

La coincidencia, en torno a esta cuestión, debe buscarse principalmente en el ruego genitor, en el conjunto y en el contenido real de los hechos propuestos como generadores de situaciones jurídicas concretas comparando el libelo o causa inicial con la nueva demanda y cuya protección se solicita del Estado.

El criterio cardinal para determinar la configuración de la eadem res, en forma sostenida e invariable lo ha precisado esta Corte, se cifra en lo siguiente:

"Siempre que por razón de la diferencia de magnitud entre el objeto juzgado y el del nuevo pleito se haga oscura la identidad de ambos, ésta se averigua por medio del siguiente análisis: si el juez al estatuir sobre el objeto de la demanda, contradice una decisión anterior, estimando un derecho negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente, se realiza la identidad de objetos. No así en el caso contrario, ósea cuando el resultado del análisis dicho es negativo".

Para la Honorable Corte Constitucional, la **COSA JUZGADA** es:

"De la cosa juzgada. Reiteración jurisprudencial"

2.3. La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por

4 Sentencia C-100/19, M.P. ALBERTO ROJAS RIOS.

disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

2.4. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

2.5. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

2.6. La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).

2.7. Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

2.8. En principio, cuando un funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, procede una sentencia inhibitoria.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- *Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.*

- *Identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*
- *Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada."*

Como se ha señalado con anterioridad su señoría, ya existe un fallo judicial en la cual se decidió a lo relacionado con el matrimonio contraído por los aquí intervinientes y sobre la obligación que tiene el demandante de aportar alimentos en favor de la demandada, de la cual proceso a transcribir lo relacionado:

TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL UNDECIMO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE MIAMI-DADE FLORIDA EE.UU., dentro del caso No. 2020-003684-FC-04, SECCION: FC39, profirió sentencia fechada el día 13 de mayo de 2021 ordenando la disolución de matrimonio en la cual ordeno;

- ☐ *Que los lazos del matrimonio entre el peticionario y el demandado se disuelven y cada cónyuge recupera su estado civil de soltero.*
- ☐ *Se aprueba por el Tribunal el acuerdo de liquidación matrimonial adjunto como anexo a lo presentado previamente e incorporado en el presente documento, las partes deberán cumplir todas sus disposiciones.*
- ☐ *Se ordena que el tribunal se reserva jurisdicción a los fines de hacer cumplir las disposiciones de esta sentencia definitiva.*

Además, aprobó el **ACUERDO DE RESOLUCIÓN DE DISPUTA MEDIADA:** en el cual se estableció que:

II. PENSIÓN ALIMENTICIA: *el esposo acuerda pagar a la esposa una pensión alimenticia temporal de la siguiente manera: us\$1.100,00 por mes durante un periodo de ciento noventa y dos (192) meses, comenzando el día 15 de junio de 2021 y cada 15 de cada mes siguiente y se terminará el 15 de julio de 2037, dicha pensión alimenticia se terminará por la muerte de cualquiera de las partes."*

.-PRUEBAS.-

Solicito al Señor Juez tener como prueba las siguientes:

a) DOCUMENTALES:

- ☐ Poder general escritura pública No. 524 de 1996.
- ☐ Sentencia de disolución matrimonio proferido por el Tribunal de EE.UU.
- ☐ Escritura de fecha 15 de marzo de 2022, por medio de la cual se enajeno el inmueble ubicado en EE.UU.

b) INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al Señor Juez decretar el interrogatorio de parte al señor CARLOS ALBERTO GARCÍA JIMENEZ, en fecha y hora que usted determine para que absuelva el interrogatorio de parte que de manera verbal le formule.

c) TESTIMONIALES:

Decretar el testimonio de las señoras LEZLY GARCÍA TOVAR y MAGOLA ESPERANZA TOVAR DE MUÑOZ, para que bajo gravedad de juramento declaren todo en cuanto sepa y les conste sobre los hechos de la demanda y contestación de la misma.

- ☐ La señora **LEZLY GARCÍA TOVAR**
Dirección: 14413 Beaulieu Circle, Hudson, FL 34667, Estados Unidos
Correo electrónico: lgarcia0817@yahoo.com
Celular: + (1) (727) 495-4613

- ☐ La señora **MAGOLA ESPERANZA TOVAR DE MUÑOZ:**
Dirección: calle 2 No. 8 A 53 B/ San Fernando
Correo electrónico: magola1505@gmail.com
Celular: 3104424373

.-NOTIFICACIONES.-

Recibo notificaciones, en la Secretaría de su despacho o en la calle 14 # 3-30 barrio

Bolivar, Municipio de Yumbo , Correo electrónico: perezsanchezabogada@gmail.com

De la Señora Juez,

Atentamente.



MARIA DEL PILAR PÉREZ SÁNCHEZ

c.c. No. 4.118.283.976 Yumbo Valle

T.P. No. 366.300 del C.S.J.

Señora

JUEZ DÉCIMA DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI-VALLE DEL CAUCA
E. S. D

REFERENCIA: RAD.760013110010-2023-00126-00

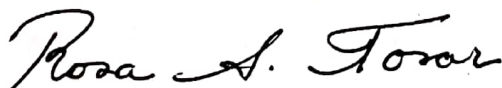
PODER.

ROSA AMALIA TOVAR VELÁSQUEZ, mayor de edad, con domicilio en Hudson, Estados Unidos, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.470.410 expedida en Yumbo, mediante el presente documento otorgo poder especial amplio y suficiente a la Dra. MARIA DEL PILAR PÉREZ SÁNCHEZ, mayor de edad, vecina de Yumbo, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.118.283.976 de Yumbo, (V), Abogada en ejercicio con T.P 366300 del C. S de la Judicatura, como principal y la Dra. MARIA CAMILA RODRÍGUEZ PARRA, mayor de edad, vecina de Yumbo, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.118.307.999 de Yumbo, (V), Abogada en ejercicio con T.P 395720 del C. S de la Judicatura, como suplente, para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en mi contra ante su despacho.

Las doctoras MARIA DEL PILAR PÉREZ SÁNCHEZ y MARIA CAMILA RODRÍGUEZ PARRA, cuentan con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial para solicitar y aportar pruebas, para recibir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder, así como para realizar todas las diligencias y actuaciones que estimen pertinentes para la defensa de mis intereses y que se entiendan otorgadas por mandato de la ley y en especial las conferidas por el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señora Juez reconocerle personería suficiente a mi apoderada en los términos y para los efectos en que esta conferido el presente poder. Teniendo en cuenta que la ley 2213 del año 2022, elimino el requisito de presentación personal de los poderes, en virtud de la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales para poder así garantizar la agilización de los tramites en los procesos judiciales.

Atentamente



ROSA AMALIA TOVAR VELÁSQUEZ
C.C No. 31.470.410 de Yumbo

S/H

Prepared by: Lezly Garcia
14413 Beaully Circle
Hudson FL 34667

QUITCLAIM DEED

THIS QUITCLAIM DEED, Executed this 15th day of March, 2022

By Leandzey V. Garcia, Lezly Garcia, and ~~Kirslie Bowman~~, Sisters, Grantor, whos mailing address is 14413 Beaully Circle, Hudson, FL 34667 and Kirslie Bowman 8215 Split Rail Lane, Hudson, FL 34667
(AKA Kirsue Garcia)

to Lezly Garcia, an unmarried woman, Grantee, whose mailing address is 14413 Beaully Circle, Hudson, FL 34667

The designation Grantor as used herein shall include said parties, their heirs, legal representatives, successors, and assigns, and shall include singular, plural, as required by context.

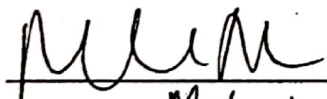
WITNESSETH, That the Grantor, for good consideration and for the sum of TEN DOLLARS (10.00) in hand paid, by Grantee, the receipt of which is hereby acknowledged, does hereby remise, release and forever quitclaim unto the Grantee, together with all improvements and appurtenances thereto, and the estate, right, title interest, lien equity claim, either in law or in equity, which the Grantor has in and to the following described lot or parcel of land, situated in the City of Hudson, County of Pasco, State of Florida, subject to all easements, rights-of-way, mineral reservations of record and protective covenants, if any.

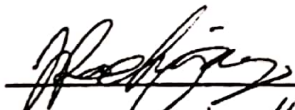
Previously referenced deed dated 31st day of March, 2017 and filed Book _____, Page__ of the Recorder of Pasco County.

Described as: LOT 19 – V1, HIGHLANDS, PHASE 1, according to the plat thereof, as recorded in PLATBOOK 51, PAGES 8 through 13, inclusive, of the Public Records of Pasco County, Florida

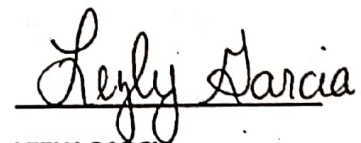
In WITNESS WHEREOF, The said has signed and sealed these presents the day and year first above written.

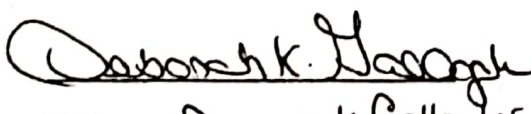
Witness:


Print name: Melinda DeScho


Print name: Jonathan Rodriguez


LEANDZEY V. GARCIA


LEZLY GARCIA


Print name: Deborah K Gallagher

Print name: Joshua Bowman

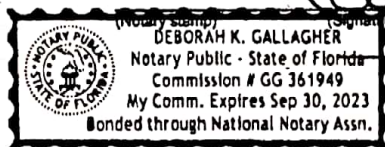
Kirsli Bowman

KIRSLIE BOWMAN

Print name: Joshua Bowman

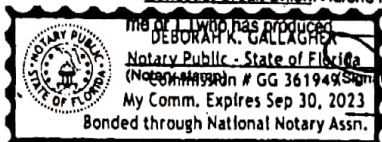
Print name: Deborah K. Gallagher

STATE OF FLORIDA COUNTY OF Pasco
The foregoing instrument was acknowledged before me by means of
☒ physical presence or ☐ online notarization, this 15 day of March
2022 by Lezly Garcia as
of Suncoast Credit Union. He/she is ☒ personally known to
me or ☐ who has produced _____ as identification.



(Name typed, printed or stamped)

STATE OF FLORIDA COUNTY OF Pasco
The foregoing instrument was acknowledged before me by means of
☒ physical presence or ☐ online notarization, this 15 day of March
2022 by Kirsli Bowman as
of Suncoast Credit Union. He/she is ☒ personally known to
me or ☐ who has produced _____ as identification.

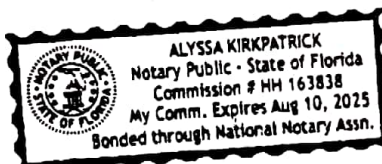


(Name typed, printed or stamped)

STATE OF FLORIDA COUNTY OF Pasco
The foregoing instrument was acknowledged before me by means of
☒ physical presence or ☐ online notarization, this 15 day of March
2022 by Leandrey Garcia as
of Suncoast Credit Union. He/she is ☐ personally known to
me or ☒ who has produced FL DL as identification.



(Signature of person taking acknowledgement)
Alyssa Kirkpatrick



Preparado por: Lezly García
14413 Beaully Circle
HUDSON, FL 34667

ESCRITURA DE RENUNCIA

ESTA ESCRITURA DE RENUNCIA, se firma este 15 de marzo de 2022

Por Leandzey V. Garcia, Lezly Garcia y, ~~Kirsley Bowman~~, Hermanas, Otorgantes, cuya dirección postal es 14413 Beaully Circle, Hudson, FL 34667 y Kirsley Bowman, 8215 Split Rail Lane, Hudson, FL 34667.
(AKA KIRSUE GARCÍA)

A Lezly Garcia, mujer soltera, Adquiriente, cuya dirección postal es 14413 Beaully Circle, Hudson, FL 34667.

La designación Otorgantes, tal como se utiliza aquí, incluirá a dichas Partes, sus herederos, representantes legales, sucesores y cesionarios, e incluirá el singular, plural, según lo requerido por el contexto.

ATESTIGUA, Que la Otorgante, por buena consideración y por la suma de DIEZ DÓLARES (10.00) recibidos en efectivo por la Cesionaria, cuyo recibo se reconoce por medio de la presente, renuncia, libera y cede para siempre al Cesionario, junto con todas las mejoras y accesorios de la misma, y la propiedad, el derecho, interés en el título, el gravamen en la equidad y el reclamo, ya sea en derecho o en equidad, que la Otorgante tiene en y sobre el siguiente lote o parcela de tierra descrito, situado en la Ciudad de Hudson, Condado de Pasco, Estado de Florida, sujeto a todas las servidumbres, derechos de paso, reservas minerales de registro y convenios de protección, si los hay,.

Previamente mencionado en la escritura con fecha del 31 de marzo de 2017 y registrado en el Libro Página del Registrador del Condado de Pasco.

Descrita como: LOTE 19 - V1, HIGHLANDS, FASE 1, de acuerdo a su plano correspondiente, registrado en el LIBRO DE PLANOS 51, PÁGINAS 8 a 13, inclusive, de los Registros Públicos del Condado de Pasco, Florida.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, la mencionada ha firmado y sellado estos documentos en la fecha arriba escrita.

Testigo:

(Firma)
Nombre en imprenta: Melinda De Soto

(Firma)
Nombre en imprenta: Jonathan Rodríguez

(Firma)
Nombre en imprenta: Deborah K Gallagher

(Firma)
Nombre en imprenta: LEANDZEY V. GARCÍA

(Firma)
Nombre en imprenta: LEZLY GARCÍA

MAY 11 2023

Ivan Varona Aragón

IVAN VARONA ARAGÓN
Traductor / Intérprete Oficial
Inglés < Español

Resolución Minjusticia 0290 de 1997

(Firma)

Nombre en imprenta: Joshua Bowman

(Firma)

Nombre en imprenta: Joshua Bowman

(Firma)

Nombre en imprenta: Deborah K GallagherESTADO DE FLORIDA CIUDAD DE PASCO

Lo anteriormente expuesto fue reconocido ante mí mediante de

☒ Presencia física o el uso ☐ de Notorización en línea, este día 15 de marzo 2022, por Lezly García, comode Unión de Crédito Suncoast. Él/ella es personalmente conocido/a por mí o ha presentado como identificación

(Firmado)

(Firma de la persona que hace el reconocimiento)

(Nombre: escriba en imprenta, a máquina o sello)

DEBORAH K. GALLAGHER
Notario Público -Estado de Florida
Comisión # GG 361949
Mi Nombramiento expira Sept. 30, 2023
Confianza a través de la Asociación
Nacional de Notarios.

ESTADO DE FLORIDA CIUDAD DE PASCO

Lo anteriormente expuesto fue reconocido ante mí mediante de

☒ Presencia física o el uso ☐ de Notorización en línea, este día 15 de marzo 2022, por Kirsle Bowman, comode Unión de Crédito Suncoast. Él/ella es personalmente conocido/a por mí o ha presentado como identificación

(Firmado)

(Firma de la persona que hace el reconocimiento)

(Nombre: escriba en imprenta, a máquina o sello)

DEBORAH K. GALLAGHER
Notario Público -Estado de Florida
Comisión # GG 361949
Mi Nombramiento expira Sept. 30, 2023
Confianza a través de la Asociación
Nacional de Notarios.

ESTADO DE FLORIDA CIUDAD DE PASCO

Lo anteriormente expuesto fue reconocido ante mí mediante de

☒ Presencia física o el uso ☐ de Notorización en línea, este día 15 de marzo 2022, por Leandrey García, comode Unión de Crédito Suncoast. Él/ella es personalmente conocido/a por mí o ha presentado FL DL como identificación

(Firmado)

(Firma de la persona que hace el reconocimiento)

(Nombre: escriba en imprenta, a máquina o sello)

ALYSSA KIRKPATRICK
Notario Público -Estado de Florida
Comisión # HH 163838
Mi Nombramiento expira Agos. 10, 2025
Confianza a través de la Asociación
Nacional de Notarios.

ALYSSA KIRKPATRICK
Notario Público -Estado de Florida
Comisión # GG 361949
Mi Nombramiento expira Agos. 10, 2025
Confianza a través de la Asociación
Nacional de Notarios.

IVAN VARONA ARAGÓN
Traductor / Intérprete Oficial
Inglés < Español

Resolución Minjusticia 0290 de 1997

MAY 11 2023

Rain Varona

Prepared By:
CARLOS GARCIA
14413 Beauville Circle
Hudson, FL 34667

S/H



Rept: 1883488 Rec: 18.50
DS: 0.70 IT: 0.00
07/31/2017 J. G., Dpty Clerk

Tax / Parcel Identification Number: 25-24-16-0120-00V10-0190

QUITCLAIM DEED

PAULA S. O'NEIL, Ph.D. PASCO CLERK & COMPTROLLER
07/31/2017 04:15pm 1 of 2
OR BK 9581 PG 3649

THIS QUITCLAIM DEED, executed this 31st day of March, 2017

by Carlos A. Garcia and Rosa A. Garcia, husband and wife, Grantor, whose mailing address is 14413 Beauville Circle, Hudson, FL 34667

to Lezly Garcia, an unmarried woman, Leandzey Vivian Garcia, an unmarried woman and Kirsle Garcia, an unmarried woman as joint tenancy with right of survivorship, Grantee, whose mailing address is 14413 Beauville Circle, Hudson, FL 34667

The designation Grantor and Grantee as used herein shall include said parties, their heirs, legal representatives, successors, and assigns, and shall include singular, plural, as required by context.

WITNESSETH, That the Grantor, for good consideration and for the sum of Ten Dollars (\$10.00) in hand paid, by Grantee, the receipt of which is hereby acknowledged, does hereby remise, release and forever quitclaim unto the Grantee, together with all improvements and appurtenances thereto, and the estate, right, title interest, lien equity and claim, either in law or in equity, which the Grantor has in and to the following described lot or parcel of land, situated in the City of Hudson, County of Pasco, State of Florida, subject to all easements, rights-of-way, mineral reservations of record and protective covenants, if any, to wit:

Previously referenced by deed dated _____ and filed Book _____, Page _____ of the Recorder of Pasco County.

Described as: LOT 19 - V1, HIGHLANDS, PHASE 1, according to the plat thereof, as recorded in PLAT BOOK 51, PAGES 8 through 13, inclusive, of the Public Records of Pasco County, Florida

IN WITNESS WHEREOF, The said Grantor has signed and sealed these presents the day and year first above written.

Witness:

Michelle Anderson
Print Name: Michelle Anderson

Jessica Limpanaro
Print Name: Jessica Limpanaro

Carlos A. Garcia
CARLOS A. GARCIA

Betsy M. Soto
Print Name: Betsy M. Soto

Ramondo Soto
Print Name: Ramondo Soto

Rosa A. Garcia
ROSA A. GARCIA

State of FLORIDA County of PASCO

The foregoing instrument was acknowledged before me this 31st day of March, 2017, by CARLOS A. GARCIA who is personally known to me or who has produced DRIVER'S LICENSE as identification.



Lisa Summerford
Lisa Summerford, Notary Public

OR BK 9581 PG 3650
2 of 2

State of FLORIDA

County of Pasco

The foregoing instrument was acknowledged before me this 17 day of April 2017
by Rosa Garcia who is personally known to me or who has
produced Fl. Dr # 6620-721 as identification.
63-594-0

(STAMP)



Kathleen Mastrocolo

Print Notary Name:

Kathleen Mastrocolo

Preparado por:
Carlos García
14413 Beaulieu Circle
Hudson, FL 34667

S/H



2017120268

Recibo: 1883488 Registrado: 18.50
DS: 0.70 En Fideicomiso: 0.00
07/31/2017 J. G., Secretario Auxiliar

Paula S.O'NEIL, Ph. D. PASCO SECRETARIA Y CONTROLADORA
07/31/2017 04:15pm 1 de 2

Impuesto / Número de Identificación de Propiedad: 25-24-16-0120-00V10-0190

O LIBRO 9581 PÁG. 3649

ESCRITURA DE RENUNCIA

ESTA ESCRITURA DE RENUNCIA, se firma este 31 de marzo de 2017

Por Carlos A. García y Rosa A. García, marido y mujer, como Otorgantes, cuya dirección postal es 14413 Beaulieu Circle, Hudson, FL 34667.

A Lezly García, mujer soltera, Leandzey Vivian García, mujer soltera y Kirsle García, mujer soltera, como copropietarios con derecho de supervivencia, como Cesionarios, cuya dirección postal es 14413 Beaulieu Circle, Hudson, FL 34667.

La designación de Otorgante y Cesionario, tal como se utiliza aquí, incluirá a dichas Partes, sus herederos, representantes legales, sucesores y cesionarios, e incluirá el singular y plural, según sea requerido por el contexto.

ATESTIGUA, que el Otorgante, por buena consideración y por la suma de Diez Dólares (\$10.00) recibidos en mano por el Cesionario, cuyo recibo se reconoce por medio de la presente, renuncia, libera y cede para siempre al Cesionario, junto con todas las mejoras y accesorios de la misma, y la propiedad, el derecho, interés en el título, el gravamen en la equidad y el reclamo, ya sea en derecho o en equidad, que el Otorgante tiene en y sobre el siguiente lote o parcela de tierra descrito, situado en la Ciudad de Hudson, Condado de Pasco, Estado de Florida, sujeto a todas las servidumbres, derechos de paso, reservas minerales de registro y convenios de protección, si los hay, a saber:

Previamente mencionado en la escritura fechada ____ y registrado en el Libro ____ Página ____ del Registrador del Condado de Pasco.

Descrito como: LOTE 19 - V1, HIGHLANDS, FASE 1, de acuerdo a su plano correspondiente, registrado en el LIBRO DE PLANOS 51, PÁGINAS 8 a 13, inclusive, del Registro Público del Condado de Pasco, Florida.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, el mencionado Otorgante ha firmado y sellado estos documentos en la fecha arriba escrita.

Testigo:

(Firma)
Nombre en imprenta: Michelle Anderson

(Firma)
Nombre en imprenta: Jessica Timpanaro

(Firmado)
Nombre en imprenta: Belsy M. Soto

(Firma)
Nombre en imprenta: (Nombre Ilegible) Soto

Estado de FLORIDA Ciudad de PASCO

El anterior documento se reconoció ante mí en este día 31 de marzo de 2017 por **CARLOS A. GARCIA**, quien es personalmente conocido por mí o ha presentado su **LICENCIA DE CONDUCIR** como identificación.

LISA SUMMERFORD
MI NOMBRAMIENTO # FF57767
EXPIRA: Septiembre 26, 2017

(Signed)
Lisa Summerford, Notario Público

IVAN VARONA ARAGÓN
Traductor / Intérprete Oficial
Inglés < Español

Resolución Minjusticia 0290 de 1997

MAY 11 2023

Lisa Summerford

Estado de FLORIDA

Condado de Pasco

El anterior documento se reconoció ante mí en este día 31 de marzo de 2017
por **Rosa García**, quien es personalmente conocida por mí o ha presentado su
Licencia de Conducir de Florida # 6620-72163-594-0 como identificación.

(SELLO)



Notario Público del Estado de Florida
Kathleen Mastrocolo
Mi Nombramiento GG 008293
Expira 07/04/2020

(Firmado)

Escribir Nombre del Notario:
Kathleen Mastrocol

MAY 11 2023

Ivan Varona Aragón

IVAN VARONA ARAGÓN
Traductor / Intérprete Oficial
Inglés < Español

Resolución Minjusticia 0290 de 1997

IN THE CIRCUIT COURT OF THE ELEVENTH JUDICIAL
CIRCUIT IN AND FOR MIAMI-DADE COUNTY, FLORIDA

CASE NO: 2020-003684-FC-04
SECTION: FC39
JUDGE: Spencer Multack

Garcia, Carlos A
Petitioner(s)

vs.

Garcia, Rosa A
Respondent(s)

_____ /

FINAL JUDGMENT OF DISSOLUTION OF MARRIAGE

THIS CAUSE came before this Court for a hearing on the parties' Petition for Dissolution of Marriage. The Court, having reviewed the file and heard the testimony, makes these findings of fact and reaches these conclusions of law:

- a. The Court has jurisdiction of the parties and the subject matter of this action.
- b. At least one party has been a resident of the State of Florida for more than 6 months immediately before filing the Petition for Dissolution of Marriage.
- c. The marriage of the parties is irretrievably broken.
- d. The parties have no minor or dependent children in common, no children born to either spouse during the marriage remain minor or dependent and neither spouse is pregnant.
- e. The parties have voluntarily entered into a Marital Settlement Agreement (4/22/21) and each party has filed the required Family Law Financial Affidavit.

It is therefore **ORDERED AND ADJUDGED**:

- 1. That the bonds of marriage between Petitioner and Respondent, are dissolved and each spouse is restored to the status of being single.
- 2. The Marital Settlement Agreement, attached as Exhibit A or as previously filed, is approved by the court and incorporated herein. The parties shall obey all of its provisions.
- 3. That the Wife's former name is to be restored to: _____.

4. That the Court reserves jurisdiction for purposes of enforcement of the provisions of this Final Judgment.

DONE and ORDERED in Chambers at Miami-Dade County, Florida on this 13th day of May, 2021.

2020-003684-FC-04 05-13-2021 9:41 AM

2020-003684-FC-04 05-13-2021 9:41 AM

Hon. Spencer Multack

CIRCUIT COURT JUDGE

Electronically Signed

Final Order (Disposed by Judge)

THE COURT DISMISSES THIS CASE AGAINST ANY PARTY NOT LISTED IN THIS FINAL ORDER OR PREVIOUS ORDER(S). THIS CASE IS CLOSED AS TO ALL PARTIES.

Electronically Served:

Pablo B Morla, pmorla@morlalaw.com
Pablo B Morla, admin@morlalaw.com
Pablo B Morla, dcardenas@morlalaw.com
Ray Garcia Garcia, service@raygarcialaw.com

Physically Served:

IN THE CIRCUIT COURT OF THE 11TH JUDICIAL CIRCUIT
 IN AND FOR MIAMI-DADE COUNTY, FLORIDA

FAMILY DIVISION
 CASE NO.: 2020-003684 FC-04
 Section: FC 39

IN RE: The Marriage of

Carlos A. Garcia,
 Petitioner

v.

Rosa A. Garcia,
 Respondent

MEDIATED SETTLEMENT AGREEMENT
 (Full Agreement)

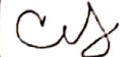
The Parties in the above-styled cause were referred to the Family Mediation unit by the presiding Judge. In Mediation they agreed

1. The Parties agree that the Court has jurisdiction over the subject matter and the Parties.
2. The Parties agree that their marriage is irretrievably broken.
3. The Parties agree there are no minor children of this marriage at issue and the Wife represents that she is not pregnant at this time.

I. EQUITABLE DISTRIBUTION

1. The parties have previously divided all their personal property to their mutual satisfaction.

2. Prior to filing the dissolution of marriage the parties owned real property located at 14413 Beaulieu Circle, Hudson, Florida 34667 (hereinafter "marital home"), which was transferred to the daughters via quit-claim deed, which was executed on March 31, 2017 and recorded on July 31, 2017. The marital home is currently encumbered by a mortgage held by and serviced by JPMORGAN CHASE, account #1866817857. The parties equally assumed responsibility on said loan. In an effort to provide the Wife with sufficient time to become eligible to qualify for refinancing the loan to assume sole responsibility, the Husband agrees that the Wife shall have a period of ten (10) years from the date of execution of this Marital Settlement Agreement to close on a refinanced loan for the marital home, in order to obtain a mortgage, solely in the Wife's name, thereby releasing Husband from any further legal obligations to the mortgage currently encumbering said marital home.

DS


DS


II. ALIMONY

The Husband hereby agrees to pay the Wife durational alimony as follows: \$1,100.00 per month for a period of one hundred and ninety-two (192) months, commencing on the 15th day of June, 2021 and every 15th of the month thereafter and shall terminate on July 15, 2037. Said alimony shall be terminated upon the death of either party.

III. RETIREMENT ACCOUNTS

Both parties own 401(k) accounts through their respective employers. In order to achieve equitable distribution, the Wife shall receive benefits from the Husband's 401(k) via a Qualified Domestic Relations Order ("QDRO") as set forth herein.

The Husband has a defined contribution plan through RPC, Inc., which is a 401(k). The Wife is hereby entitled to fifty percent of the account balance as of February 25, 2020, subject to passive gains and losses from the valuation date to the date of segregation of the Wife's benefits from the account. Per agreement of the parties, the Wife is entitled to an additional \$45,000.00 from the account Husband's 401(k), subject to passive gains and losses from April 22, 2021 to the date of segregation of the Wife's benefits from the account.

The Court shall reserve jurisdiction to enter a QDRO to effectuate this transfer. The parties agree to hire Jennifer Tanck, Esq. to prepare the QDRO, and the parties shall equally divide the cost of hiring Ms. Tanck. The parties shall cooperate in providing whatever documents the QDRO preparer requests, including account statements. The parties shall each contact Ms. Tanck and pay their half of the fee within twenty (20) calendar days of the date of execution of this Agreement.

IV. MISCELLANEOUS

1. Each party shall be responsible for his/her own costs associated with the present litigation.
2. Parties have entered into this agreement freely and voluntarily without coercion.
3. The parties are satisfied with the level of financial disclosure they received in this action.

IV. TELEPHONIC/VIDEO CONFERENCE ATTENDANCE DUE TO COVID19

1. All parties to this mediation appeared via Zoom conference platform.
2. **Counterparts.** This agreement may be executed in several counterparts each of which will be deemed an original, but all of which when taken together will constitute one and the same instrument. A signed electronically transmitted copy of this agreement, including photographs of the signed document, will be accepted as an original copy.

3. **Effective Date.** This agreement will become effective when all parties, their attorneys, and the Interpreter have signed it. The date of this agreement will be the date this agreement is signed by the last party to sign it (as indicated by the date associated with that party's signature).

OS
CW

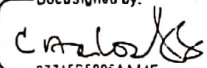
OS
RG

4. A copy of this agreement will be e-mailed to all parties who agree to e-mail back a signed copy of the agreement. (Please initial all pages and sign on the signature line).

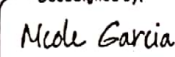
In the event a signed copy of the agreement is not received by the Family Mediation Unit by April 30, 2021, this mediation will be reported as a "No Agreement" to the Court.

5. The Parties acknowledge that by signing this document they understood the terms of this agreement.

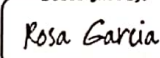
Each party reserves the right to apply to the court for a modification of this agreement in the event of a substantial change of circumstances or as otherwise provided by Florida law. Parties have read this agreement and entered into it freely and voluntarily. Each party is signing this agreement on the date stated opposite that party's signature.

DocuSigned by:

 9771565806AA44F
 Petitioner

Date: April 22, 2021

DocuSigned by:

 233393322D764C2
 Attorney for Petitioner

Date: April 22, 2021

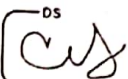
DocuSigned by:

 5E53923809ED459
 Respondent

Date: April 22, 2021

DocuSigned by:

 A5C6C57AAAF16409
 Attorney for Respondent

Date: April 22, 2021

DS


DS


Radicado # 126724774 E-Radicado 05/13/2021 09:51:54 AM

**EN EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL UNDÉCIMO CIRCUITO
JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE MIAMI-DADE, FLORIDA.**

CASO No.: 2020-003684-FC-04

SECCIÓN: FC39

JUEZ: Spencer Multack

García, Carlos A
Solicitante (s)

vs.

García, Rosa A
Demandado (s)

SENTENCIA FINAL DE DISOLUCIÓN DE MATRIMONIO

ESTA CAUSA fue presentada ante este Tribunal para una audiencia sobre la Petición de Disolución de Matrimonio presentada por las Partes. El Tribunal, después de revisar el expediente y escuchar el testimonio, realiza los siguientes hallazgos de hecho y conclusiones de derecho:

- a. El Tribunal tiene jurisdicción sobre las Partes y la materia objeto de esta acción.
- b. Al menos una de las Partes ha sido residente del Estado de Florida por más de 6 meses inmediatamente antes de presentar la Petición de Disolución de Matrimonio.
- c. El matrimonio de las Partes está irreparablemente quebrantado.
- d. Las Partes no tienen hijos menores o dependientes en común, no hay hijos nacidos de ninguno de los cónyuges durante el matrimonio que sean menores o dependientes, y ninguno de los cónyuges está embarazado.
- e. Las Partes han celebrado voluntariamente un Acuerdo de Liquidación Matrimonial (4/22/21) y cada Parte ha presentado la Declaración Jurada de Información Financiera requerida en casos de Derecho de Familia.

Por lo tanto **SE ORDENA Y ADJUDICA:**

1. Que los lazos del matrimonio entre el Peticionario y el Demandado se disuelven y cada cónyuge recupera su estado civil de soltero.
2. Se aprueba por el Tribunal el Acuerdo de Liquidación Matrimonial, adjunto como Anexo A o presentado previamente, e incorporado en el presente documento. Las Partes deberán cumplir todas sus disposiciones.
3. Se ordena que el nombre anterior de la Esposa sea restablecido a: _____.

Caso No: 2020-003684-FC-04

MAY 6 5 2023

Ivan Varona

IVAN VARONA ARAGÓN Página 1 de 2
Traductor / Intérprete Oficial
Inglés < Español

Resolución Minjusticia 0290 de 1997

4. Se ordena que el Tribunal se reserve jurisdicción a los fines de hacer cumplir las disposiciones de esta Sentencia Definitiva.

HECHO Y ORDENADO en las Oficinas del Condado de Miami-Dade, Florida, el 13 de mayo de 2021.

Firmado

2020-003684-FC-04 05-13-2021 9:41 AM

Honorable Spencer Multack

JUEZ DEL TRIBUNAL DE CIRCUITO

Firmado Electrónicamente

Orden Definitiva (Resuelta por el Juez)

EL TRIBUNAL DESCARTA ESTA CAUSA CONTRA CUALQUIER PARTE QUE NO SE INCLUYA EN ESTA ORDEN DEFINITIVA U ORDENES(S) ANTERIOR(ES). ESTA CAUSA SE CIERRA CON RESPECTO A TODAS LAS PARTES.

Notificado Electrónicamente:

Pablo B Morla, pmorla@morlalaw.com

Pablo B Morla, admin@morlalaw.com

Pablo B Morla, dcardenas@morlalaw.com

Ray Garcia Garcia, service@raygarcialaw.com

Notificado Físicamente:

IVAN VARONA ARAGÓN

Traductor / Intérprete Oficial
Inglés < Español

Resolución Minjusticia 0290 de 1997

MAY 13 2023

Ivan Varona Aragón

Radicado # 125464159 E-Radicado 04/22/2021 07:17:47 PM

EN EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL UNDÉCIMO CIRCUITO
JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE MIAMI-DADE, FLORIDA

DIVISION FAMILIAR
CASO No.: 2020-003684 FC-04
Sección: FC 39

EN REFERENCIA: Al matrimonio de

Carlos A. García,
Peticionario

vs.

Rosa A. García,
Demandada

ACUERDO DE RESOLUCIÓN DE DISPUTA MEDIADA
(Acuerdo Completo)

Las Partes en la causa antes mencionada fueron referidas a la unidad de Mediación Familiar por el Juez que preside. En la Mediación acordaron lo siguiente:

1. Las Partes acuerdan que el Tribunal tiene jurisdicción sobre materia objeto y las Partes.
2. Las Partes acuerdan que su matrimonio está irreparablemente quebrantado.
3. Las Partes acuerdan que no hay hijos menores de este matrimonio en cuestión y la Esposa declara que no está embarazada en este momento.

I. DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA

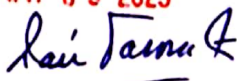
1. Las Partes previamente dividieron toda su propiedad personal de mutuo acuerdo y satisfacción.

2. Antes de presentar la disolución del matrimonio, las Partes eran dueñas de una propiedad inmobiliaria ubicada en 14413 Beaulieu Circle, Hudson, Florida 34667 (en adelante "hogar conyugal"), la cual fue transferida a sus hijas mediante una escritura de renuncia de derechos (quit-claim deed) firmada el 31 de marzo de 2017, y registrada el 31 de julio de 2017. El hogar conyugal actualmente está gravado con una hipoteca mantenida y administrada por JPMORGAN CHASE, cuenta #1866817857. Las Partes asumieron por igual la responsabilidad de dicho préstamo. Con el fin de proporcionar a la Esposa el tiempo suficiente para ser elegible y calificar para la refinanciación del préstamo y asumir la responsabilidad exclusiva, el Esposo acuerda que la Esposa tendrá un período de diez (10) años a partir de la fecha en que se firma este Acuerdo de Liquidación Matrimonial para cerrar un préstamo refinanciado para el hogar conyugal, a fin de obtener una hipoteca, únicamente a nombre de la Esposa, liberando así al Esposo de cualquier otra obligación legal respecto a la hipoteca que actualmente grava dicho hogar conyugal.





MAY 6 5 2023



IVAN VARONA ARAGÓN
Traductor / Intérprete Oficial
Inglés ↔ Español

Resolución Minjusticia 0290 de 1997

II. PENSIÓN ALIMENTICIA

El Esposo acuerda pagar a la Esposa una pensión alimenticia temporal de la siguiente manera: US \$1,100.00 por mes durante un período de ciento noventa y dos (192) meses, comenzando el día 15 de junio de 2021 y cada 15 de cada mes siguiente, y se terminará el 15 de julio de 2037. Dicha pensión alimenticia se terminará por la muerte de cualquiera de las Partes.

III. CUENTAS DE JUBILACIÓN

Ambas Partes tienen cuentas 401(k) a través de sus respectivos empleadores. Para lograr una distribución equitativa, la Esposa recibirá beneficios del 401(k) del Esposo a través de una Orden de Relaciones Domésticas Calificada ("QDRO") como se establece a continuación.

El Esposo tiene un plan de contribución definida a través de RPC, Inc., que es un 401(k). Por lo tanto, la Esposa tiene derecho al cincuenta por ciento del saldo de la cuenta a partir del 25 de febrero de 2020, sujeto a las ganancias y pérdidas pasivas desde la fecha de valuación hasta la fecha de segregación de los beneficios de la Esposa de la cuenta. Por acuerdo entre las Partes, la Esposa tiene un derecho adicional a US \$45,000.00 de la cuenta del 401(k) del Esposo, sujeto a las ganancias y pérdidas pasivas desde el 22 de abril de 2021 hasta la fecha de segregación de los beneficios de la Esposa de la cuenta.

El Tribunal se reserva la jurisdicción para emitir una QDRO para efectuar esta transferencia. Las Partes acuerdan contratar a Jennifer Tanck, Esq. para preparar la QDRO, y las Partes dividirán equitativamente el costo de contratar a la Srta. Tanck. Las Partes cooperarán en proporcionar los documentos que el preparador de la QDRO solicite, incluidos los estados de cuenta. Las Partes se pondrán en contacto con la Srta. Tanck y pagarán su mitad de la tarifa dentro de los veinte (20) días calendario a partir de la fecha de ejecución de este Acuerdo.

IV. VARIOS

1. Cada Parte será responsable de sus propios costos asociados con la presente litigación.
2. Las Partes han entrado en este acuerdo libre y voluntariamente sin coacción.
3. Las Partes están satisfechas con el nivel de divulgación financiera que recibieron en esta acción.

IV. ASISTENCIA TELEFÓNICA/DE VIDEOCONFERENCIA DEBIDO A COVID-19

1. Todas las Partes de esta mediación comparecieron a través de la plataforma de conferencia Zoom.
2. **Ejemplares.** Este acuerdo puede ser ejecutado en varios ejemplares, cada uno de los cuales se considerará un original, pero todos ellos, tomados en conjunto, constituirán un solo instrumento idéntico. Una copia firmada de este acuerdo transmitida electrónicamente, incluyendo fotografías del documento firmado, será aceptada como una copia original.
3. **Fecha Efectiva.** Este acuerdo entrará en vigor cuando todas las Partes, sus abogados y el intérprete lo hayan firmado. La fecha de este acuerdo será la fecha en que lo firme la última Parte (según lo indicado por la fecha asociada con la firma de esa Parte).



MAY 6 5 2023

Ivan Varona Aragón

IVAN VARONA ARAGÓN

Traductor / Intérprete Oficial
Inglés < Español

Resolución Minjusticia 0290 de 1997



4. Una copia de este acuerdo se enviará por correo electrónico a todas las Partes que aceptan enviar de vuelta una copia firmada del acuerdo. (Sírvase colocar sus iniciales en todas las páginas y firme en la línea de la firma).

En caso de que no se reciba una copia firmada del acuerdo por la Unidad de Mediación Familiar antes del 30 de abril de 2021, esta mediación se informará como "Sin Acuerdo" al Tribunal.

5. Las Partes reconocen que al firmar este documento comprendieron los términos de este acuerdo.

Cada Parte se reserva el derecho de solicitar al tribunal una modificación de este acuerdo en caso de un cambio sustancial de circunstancias o según lo dispuesto por la ley de Florida. Las Partes han leído este acuerdo y lo han firmado libre y voluntariamente. Cada Parte está firmando este acuerdo en la fecha indicada junto a la firma de esa Parte.

Documento Firmado por:


07716B5806AA44F

Peticionario

Fecha: Abril 22, 2021

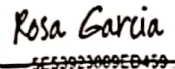
Documento Firmado por:


2333939220J04C2

Abogado del Peticionario

Fecha: Abril 22, 2021

Documento firmado por


5E53923009EB459

Demandado

Fecha: Abril 22, 2021

Documento firmado por


ABCAE57AAAF1C400

Abogado del Demandado

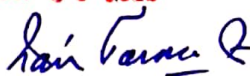
Fecha: Abril 22, 2021

IVAN VARONA ARAGÓN
Traductor / Intérprete Oficial
Inglés ⇌ Español

Resolución Minjusticia 0290 de 1997



MAY 6 9 2023







47.

AA 3875090

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 0524, CERO QUINIENTOS

VEINTICUATRO, - - - - -

LUGAR Y FECHA DE OTORGAMIENTO: YUMBO, 03,

DE MAYO, - DE 1.996. - - - - -

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL. - - - - -

EL PODERDANTE: CARLOS ALBERTO GARCIA JIMENEZ c.c.

#6:530.924 de Vijes (Valle). - - - - -

LA APODERADA: MAGOLA ESPERANZA TOVAR DE MUÑOZ c.c.#31:466.671 de Yumbo (V)

En el Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los **Tres** - - - - - (03) días del mes de **MAYO**, - - de

mil novecientos noventa y seis (1.996), ante mí, RAUL JIMENEZ FRANCO,

Notario titular y único de este círculo Notarial, compareció el señor

CARLOS ALBERTO GARCIA JIMENEZ, varón casado, con sociedad conyugal vigente,

mayor y vecino de este Municipio, identificado con la cédula de ciudadanía

número 6:530.924 expedida en Vijes (Valle), quien manifestó: - - -

PRIMERO: Que mediante el presente instrumento público confiere PODER GENERAL,

AMPLIO Y SUFICIENTE, a la señora MAGOLA ESPERANZA TOVAR DE MUÑOZ,

persona mayor y vecina de este Municipio, de estado civil casada con sociedad

conyugal vigente, identificada con la cédula de ciudadanía número

31:466.671 expedida en Yumbo (Valle), para que en mi nombre y representación

ejecute los siguientes actos y contratos atinentes a mis bienes, derechos, obligaciones: - - - - -

a) ADMINISTRACION; Para que administre los bienes del poderdante, muebles e inmuebles, que se determinan así: Los muebles por los detalles que

los distingan y los inmuebles por su ubicación, cabida y linderos. Esta facultad comprende la de recaudar los productos y celebrar los contratos

pertinentes a la administración de dichos bienes. Para que por sí mismo o por apoderado judicial adelante proceso de rendición de cuentas a quién

o quienes abusando de sus funciones o inducción al engaño al poderdante se haya(n) apropiado de bienes inmuebles o muebles pertenecientes al mandante;

tendientes a obtener, recuperar o legalizar para el poderdante la posesión, propiedad de los bienes, tanto propios, como los constituidos

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

- del patrimonio social.-----
- b) **VENTAS:** Para vender los bienes inmuebles o muebles de propiedad del poderdante.-----
- c) **RATIFICAR:** Para ratificar en nombre del poderdante, contratos de compraventa o de permuta de inmuebles celebrados por él.-----
- d) **SERVIDUMBRES:** Para que constituya servidumbres, activas o pasivas a favor o a cargo de los bienes inmuebles del poderdante.-----
- e) **GARANTIAS:** Para que asegure las obligaciones del poderdante, o las que contraiga en nombre de éste, con hipoteca o prenda según el caso.-----
- f) **REMATES:** Para que por cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor del poderdante admita a los deudores, en pago, bienes distintos de los que estén obligados a dar y para que remate tales bienes en proceso.-----
- g) **HERENCIAS? LEGADOS Y DONACIONES:** Para que acepte, con o sin beneficio de inventario, las herencias diferidas al poderdante, las repudie, y acepte o repudie legados o donaciones que se le hagan.-----
- h) **PAGOS:** Para que pague a los acreedores del poderdante y haga con ellos las transacciones que considere convenientes.-----
- i) **COBROS:** Para que judicial o extrajudicialmente cobre y perciba el valor de los créditos que se adeuden al poderdante; expida los recibos y haga las cancelaciones correspondientes.-----
- j) **PRESTAMOS:** Para que reciba y entregue dinero en calidad de mutuo ó préstamo con interés por cuenta del poderdante.-----
- k) **CUENTAS:** Para que exija cuentas, las apruebe o impruebe, y perciba o pague el saldo respectivo y extienda el finiquito del caso.-----
- l) **REPRESENTACION:** Para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial; y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, sea como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas.-----
- 11) **TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO:** Para que someta a la decisión de árbitros

UNICA DE YUMBO
Franco
3391-5

de : CARLOS ALBERTO GARCIA
PODER GENERAL
Poder : CARLOS ALBERTO GARCIA

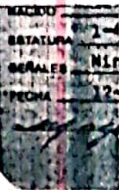
Completar
Ejemplos
Ejercicios
Ejercicios

USUARIO

Kra
Tel
Esc

5.
1.
4.24

12.12





50

AA 3875092

Viene de la Hoja No. AA3875090. -----

 conforme a la sección Quinta, título XXXIII del
 C.P.C., las controversias susceptibles de trans-
 acción relativas a los derechos y obligaciones
 del poderdante, y para que lo represente donde

sea necesario en el proceso o procesos arbitrales. -----

m) DESISTIMIENTO: Para que desista de los procesos, reclamaciones o gestio-
 nes en que intervenga a nombre del poderdante en los recursos que en e-
 llos interponga y de los incidentes que promueva. -----

n) TRANSIGIR: Para que transija pleitos y diferencias que ocurran respe-
 cto de los derechos y obligaciones del poderdante. -----

o) SUSTITUCION Y REVOCACION: Para que sustituya total o parcialmente el
 presente poder y revoque sustituciones. -----

p) GENERAL: En general para que asuma la personería del poderdante cuando
 lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede
 sin representación en sus negocios del interés de éste, ya se trate de
 actos dispositivos o simplemente administrativos, o de acciones que hayan
 de impetrarse. -----

SEGUNDO: Presente la señora MAGOLA ESPERANZA TOVAR DE MUÑOZ, de condicio-
 nes civiles ya anotadas, identificada con la cédula número 31.466.671 ex-
 pedida en Yumbo (V), y dijo: A) Que acepta el poder general que por medio
 de éste instrumento le confiere el señor CARLOS ALBERTO GARCIA JIMENEZ y
 que lo ejercitará oportunamente. Y leída la presente escritura a los o-
 torgantes la aprobaron y en constancia la firman ante mí, el suscrito No-
 tario que de todo lo antes expuesto doy fé.- Asi se firma.- Derechos \$
 5.270.00 y Recaudos \$2.340.00 Resolucion 7013 del 19 de Diciembre de l.
 995, valor del IVA \$1.936.00.- La presente escritura se corrió en las
 hojas de papel notarial números AA3875090 y 3875092. -----

EL PO.

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

DERDANTE.-

C. Carlos A. J.

CARLOS ALBERTO GARCIA JIMENEZ.-



Indice Derecho

LA APODERADA.-

M. Magala de Espinoza

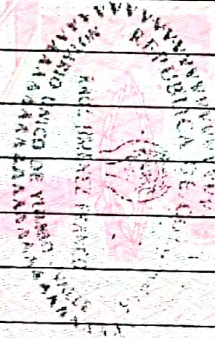
MAGALA ESPERANZA TOVAR DE MUÑOZ.-



Indice Derecho

EL NOTARIO.-

Raul Jimenez Franco
RAUL JIMENEZ FRANCO.-



EXACREEDOR:

EXDEUDORES:

NO. - - - -

MATRICULA INE

En el Municipi

República de

de MAYO, -

te mí, RAUL J

Círculo Notar

mayor de edad

de ciudadanía

recibido de 1

TILLO ARTURO,

ENTE(\$2.000.0

talidad del c

Pública N° 02

Notaria Unica

te en la Ofic

Círculo de Ca

inmueble dado

razón de la d

mento al otora

ante mí y con

day Fe. Asi se

oo - Vr. I.V.

presente escr:

##AA3875405.



Ca431650710

**NOTARÍA PRIMERA DE
YUMBO**

Es fiel y COPIA AUTÉNTICA de la
Escritura Pública No. 524 del 3 DE
MAYO DE 1996 Tomada de su original
la cual expido y autorizo en TRES (3)
Hojas útiles con destino a: USO DEL
INTERESADO

Dado en Yumbo, 4 DE MAYO DE 2023

Para comprobar si esta diligencia se realizó en la Notaría
PRIMERA de YUMBO, consulte con el PIN de seguridad No
00YY00YY en la página web
www.virtual.notaria1yumbo.com o al teléfono 669 5001 -
669 3887



Raúl Jiménez Franco
Notario Titular

Ca431650710



cadena S.A. No. 890395340 29-12-22

11285C9195#AU9A0



CERTIFICADO NUMERO: CERT 0168
EL SUSCRITO NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE YUMBO
DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA -
REPUBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICA:-----

Que por medio de la escritura pública número QUINIENTOS VEINTICUATRO (524), otorgada en esta Notaría el día 3 DE MAYO DE 1996, por CARLOS ALBERTO GARCIA JIMENEZ confirió poder general en favor de MAGOLA ESPERANZA TOVAR DE MUÑOZ , EL CUAL EN LA FECHA NO HA SIDO REVOCADO (NI PARCIAL NI TOTALMENTE) Y TAMPOCO HA SIDO REFORMADO O ADICIONADO. EN LA MATRIZ DE LA ESCRITURA EN MENCIÓN NO HAY NOTA DE REFERENCIA QUE ASI LO INDIQUE PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY en YUMBO a los 4 DE MAYO DE 2023, A LAS 17:55:14.-----


RAÚL JIMÉNEZ FRANCO
NOTARIO TITULAR



Para comprobar si esta diligencia se realizó en la Notaría PRIMERA de YUMBO, consulte con el PIN de seguridad No ZB2319999983118 en la página WEB: WWW.VIRTUAL.NOTARIA1YUMBO.COM o al teléfono 669 5001 - 669 3887

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES: MARIA DEL PILAR
APELLIDOS: PEREZ SANCHEZ

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

VER46996

UNIVERSIDAD
SANTIAGO DE CALI

FECHA DE GRADO
18/12/2020

CONSEJO SECCIONAL
VALLE

FECHA DE EXPEDICIÓN
08/09/2021

TARJETA N°
366300

CEDULA
1118283976

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.118.283.976

PEREZ SANCHEZ

APELLIDOS

MARIA DEL PILAR

NOMBRES

FIRMA

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 09-ABR-1986

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

04-AGO-2004 YUMBO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3112100-00151724-F-1118283976-20090306

0010168753A 1 26427538